GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por POLO TIRADO DE PAJARES Dioselinda Elena FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.02.2025 07:25:42 -05:00

Trujillo, 25 de Febrero del 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GRLL-GGR-GRCO

VISTO:

El Informe de Precalificación N°205-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH/STD, referente a la presunta comisión de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de la servidora MARÍA VERÓNICA AZAHUANCHE GONZALES y;

CONSIDERANDO:

Que, según la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley 27867, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, con **fecha 14 de Setiembre del 2014,** entró en vigencia el **régimen sancionador** recogido en la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,** y se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstos;

Que, la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,** es de aplicación progresiva por parte de las entidades de la **Administración Pública,** la cual estableció en su **Título V** las **disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador de los servidores civiles,** las mismas que **serían de aplicación a la fecha de entrada en vigencia de las normas reglamentarias de dichas materias,** conforme a lo establecido en la **Primera Disposición Complementaria** de la citada Ley**;**

Que, conforme a lo establecido en el **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,** aprobado mediante **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,** establece en su **Undécima Disposición Complementaria y Transitoria,** que la entrada en vigencia del título correspondiente a régimen disciplinario y procedimiento sancionador se efectuaría a los **tres (03) meses de su publicación,** con el fin que las entidades puedan adecuarse internamente al procedimiento**;**

Que, el **Artículo 94°, SECRETARÍA TÉCNICA,** del **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,** aprobado mediante **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,** prescribe: **"**Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una **Secretaría Técnica** que puede estar **compuesta por uno o más servidores.** Estos servidores, a su vez, **pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares.** De preferencia **serán abogados y son designados mediante Resolución del Titular de la Entidad";**

Que, el **numeral 93.1** del **Artículo 93°, AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** del **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,** aprobado mediante **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,** prescribe que: **"**La competencia para conducir el **procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde,** en **primera instancia,** a: **b)** En el caso de la **sanción de suspensión,** el **jefe inmediato es el**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

<u>órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción</u>";

Que, mediante **Resolución de Presidencia ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, se aprueba la **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGDC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, cuya versión actualizada fue aprobada mediante **Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE**, de fecha 21 de junio del 2016, cuerpo normativo que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los Regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y la Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Art. 90º del Reglamento;

Que, mediante **Informe de Precalificación Nº** 205-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH/STD, emitido por el secretario técnico Disciplinario del Gobierno Regional La Libertad, Francisco José Falcón Gómez Sánchez, con fecha 13.11.2024, precisa que;

I.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO ASI COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

A continuación, se identifica a la Presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Licitación Pública N° 010-2022-GRLL-GRCO, designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 170-2022-GRLL-GRCO.

Se hace hincapié la exclusión de los otros servidores miembros del Comité: Maruja Isabel García Rodríguez y Segundo Jeny Díaz Orillo, por su condición contractual de Locadores de Servicios, según la información reportada por la Subgerencia de Recursos Humanos.

Nombres:	**Régimen Laboral:**	**Puesto:**
MARÍA VERÓNICA AZAHUANCHE GONZALES	Régimen CAS	GRCO

II.- PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA. -

1.- ANTECEDENTES. -

1.1.-Que, mediante Formato de Aprobación de Expediente de Contratación N° 045-2022/GRCO, de fecha 14 de junio del 2022, la Gerencia Regional de Contratación APROBÓ el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 010-2022-GRLL-GRCO para la ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, por el monto de S/ S/ 13´700,000.00 (Trece millones Setecientos mil con 00/100 soles);

1.2.-Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0001702022-GRLL-GGR-GRCO, la Gerencia Regional de Contrataciones, designó al Comité de Selección a cargo de conducir la Licitación Pública N° 010-2022-GRLL-GRCO para la ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, dentro de la cual se Designa a la Abogada María Verónica Azahuanche Gonzales como Presidente del mismo;

1.3.-Que, asimismo, con Resolución Gerencial Regional N° 000199-2022-GRLL-GOB, de fecha 01 de julio de 2022, se resolvió en su artículo primero: APROBAR las bases administrativas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2022-GRLL-GRCO para la ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, convocándolo el 07 de julio del 2022;

1.4.-Que, con fecha 17 de octubre de 2023, el participante GE HEALTHCARE PERÚ SAC solicitó elevación de observaciones de la Licitación Pública N°10-2022-GRLL-GRCO– ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA;

1.5.-Que, asimismo con Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, de fecha 25 de octubre de 2023, se remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante GE HEALTHCARE DEL PERU S.A.C., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias;

1.6.-Con fecha 13 de noviembre de 2023, se emite el Pronunciamiento N° 501-2023/OSCE-DGR, mediante el cual la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE además de efectuar la integración definitiva de las bases, advierte en el numeral 3.9 lo siguiente:

"En primer lugar se debe recordar que, en el artículo 72 del Reglamento establece que los participantes-en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. Por su parte, el literal c) del numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019- OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado– SEACE", establece que la Entidad tiene la obligación de registrar en el módulo para la elevación de cuestionamientos en el SEACE, los datos de los participantes que solicitaron la elevación. Ahora bien, es conveniente señalar que con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e Integración de Bases definitivas. En el presente caso, se aprecia que, el participante GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C presentó con fecha 17 de octubre de 2023, ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases; no obstante, de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad recién el 26 de octubre de 2023 registró dicha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el 23 al 26 de octubre 2023. En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte del Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrará suspendido a la fecha de presentación de ofertas (26 de octubre de 2023), lo cual permitió que los participantes registren su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad, situación que contraviene la citada Directiva.

Por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la mencionada directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal. En ese sentido, cabe señalar que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas. Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública".

Ante lo expuesto, mediante el referido Pronunciamiento N° 501-2023/OSCE-DGR, el órgano Técnico Especializado, concluye:

- *Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE**,** en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.*
- *Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección. Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.*
- *Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70° del Reglamento.*
- *Corresponde al Titular de la Entidad conforme las facultades que el artículo 44° de la Ley de Contrataciones <u>proceder a declarar la nulidad de</u> <u>este acto de presentación de ofertas</u>, reprogramándose el calendario del procedimiento de selección. 4.5 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.*

1.7.-Que, mediante **Oficio N° 00016-2023-GRLL-GOBGRCO-CSLP010-2022**, de fecha 14 de noviembre de 2023, la presidenta del comité de selección encargada de conducir el procedimiento de selección, solicita "la ***nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 10-2022-GRLL-GRCO*** *ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE:*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulneración al principio de libertad de concurrencia e igualdad de trato, regulados en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de ofertas";

1.8.-Que, mediante los **Informes Nº 000197 y 198-2023GRLL-GGR-GRCO-LBZ**, de fecha 14 y 20 de noviembre de 2023 respectivamente, la abogada especialista de la Gerencia de Contrataciones del Estado, concluye que: "Conforme a lo dispuesto por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE **procede que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del Procedimiento de procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 010-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA** PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, debiendo retrotraer el procedimiento **hasta la etapa de presentación de ofertas**, conforme a lo dispuesto por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE en el numeral 4.4 del Pronunciamiento N° 501-2023/OSCE-DGR;

1.9.-Que, con fecha 20 de noviembre del 2023, mediante INFORME LEGAL N° 000253-2023-GRLL-GGR-GRAJ, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, informa a la Gerencia General Regional; **emite opinión:** Estando en atención a lo referido en el presente informe, las normas legales citadas y a lo señalado en los Informes Nº 000197 y 198-GRLL-GGR-GRCO-LBZ, el suscrito opina que es procedente declarar la NULIDAD del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 010-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA PARA LA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA por vulnerar al Principio de Libertad de Concurrencia e igualdad de trato, regulados en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; en ese sentido retrotraer a la etapa de presentación de ofertas. **Y recomienda:** Remitir los actuados al Despacho de Gobernación, a fin de que el titular de la entidad tome conocimiento del presente expediente administrativo referido a Nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 010-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, y adopte la decisión que estime pertinente, teniendo en cuenta que la nulidad es una facultad de su exclusiva competencia. Se recomienda a Gerencia General Regional, inicie el deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el Artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado y remitir copia de los actuados a los órganos competentes, a efectos de que procedan conforme a las normas internas de la Entidad, con el fin de impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

1.10.-Que, mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 703-2022-GRLL-GOB, de 27 de noviembre de 2023, se Resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 010-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, en consecuencia, retrotraer a la etapa de PRESENTACION DE OFERTAS, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración al PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA E IGUALDAD DE TRATO regulados en el artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER la LICITACION PUBLICA N° 010-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, hasta la etapa de PRESENTACION DE OFERTAS.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer el correspondiente deslinde de responsabilidades, conforme a lo señalado en el Art. 9° de la Ley de Contrataciones del Estado y remitir copias de los actuados a los órganos competentes, a efectos que procedan conforme a las normas internas de la Entidad.

2.- DESCRIPCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. -

2.1.-La motivación fáctica y jurídica de la NULIDAD DE OFICIO, detallada supra, se sustenta puntualmente en lo siguiente:

Con fecha 13 de noviembre de 2023, se emite el Pronunciamiento N° 501-2023/OSCE-DGR, mediante el cual la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE además de efectuar la integración definitiva de las bases, advierte en el numeral 3.9 lo siguiente:

"En primer lugar se debe recordar que, en el artículo 72 del Reglamento establece que los participantes-en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. Por su parte, el literal c) del numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019- OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado– SEACE", establece que la Entidad tiene la obligación de registrar en el módulo para la elevación de cuestionamientos en el SEACE, los datos de los participantes que solicitaron la elevación. Ahora bien, es conveniente señalar que con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e Integración de Bases definitivas. En el presente caso, se aprecia que, el participante GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C presentó con fecha 17 de octubre de 2023, ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases; no obstante, de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad recién el 26 de octubre de 2023 registró dicha información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el 23 al 26 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

octubre 2023. En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte del Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrará suspendido a la fecha de presentación de ofertas (26 de octubre de 2023), lo cual permitió que los participantes registren su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad, situación que contraviene la citada Directiva.

Por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la mencionada directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal. En ese sentido, cabe señalar que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas. Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública".

Ante lo expuesto, mediante el referido Pronunciamiento N° 501-2023/OSCE-DGR, el órgano Técnico Especializado, concluye:

- *Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE**,** en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.*
- *Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección. Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.*
- *Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70° del Reglamento.*
- *Corresponde al Titular de la Entidad conforme las facultades que el artículo 44° de la Ley de Contrataciones <u>proceder a declarar la nulidad de</u> <u>este acto de presentación de ofertas</u>, reprogramándose el calendario del procedimiento de selección. 4.5 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.*

2.2.-Que, mediante **Oficio N° 00016-2023-GRLL-GOBGRCO-CSLP010-2022**, de fecha 14 de noviembre de 2023, la presidenta del comité de selección encargada de conducir el procedimiento de selección, solicita "la ***nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 10-2022-GRLL-GRCO*** *ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulneración al principio de libertad de concurrencia e igualdad de trato, regulados en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de ofertas";

Así las cosas, se aprecia y determina que el Comité de Selección, incurrió en vicio de nulidad del procedimiento; por lo que el Presidente del mismo debe asumir responsabilidad administrativa, previo Proceso Administrativo Disciplinario.

III.-.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA COMETIDA

3.1.- Norma jurídica presuntamente vulnerada

Trasgresión normativa:

Art. 9° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225

"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincula a ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, **de manera eficiente**, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del conjunto de normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato (…)". (negrita agregada).

Referente a las funciones, obligaciones y responsabilidad del Comité de Selección:

Decreto Supremo N° 344-2018-EF: Reglamento Ley de Contrataciones del Estado.

Art. 43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección, se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.

Los procedimientos de selección, pueden estar a cargo de un Comité de Selección (…).

(…)

Art. 46.5. Los integrantes del Comité de Selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, (…), bajo responsabilidad.

3.2.- Tipificación de la falta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

Ley SERVIR N° 30057

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I Faltas

Art. 85°.- Faltas de carácter disciplinario

(…)

d)Negligencia en el desempeño de las funciones

Medios probatorios presentados:

En el presente caso, tenemos los actuados sustentatorios contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2023-GRLL-GOB y que han sido precisados en los antecedentes de la presente resolución.

IV.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN.

4.1.-Que, considerando que la comisión de una falta administrativa, no es sino, la contravención por parte del servidor público contra el deber jurídico que le impone el Estado, para el cabal cumplimiento de sus funciones administrativas asignadas, pasamos a analizar los hechos identificados en la denuncia administrativa, con la finalidad de fundamentar las razones por las que se recomienda la apertura del correspondiente Proceso Administrativo Disciplinario –PAD.

4.2.-Que, el Pronunciamiento N° 501-2023/OSCE-DGR, mediante el cual la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE además de efectuar la integración definitiva de las bases, advierte en el numeral 3.9 lo siguiente:

"En primer lugar se debe recordar que, en el artículo 72 del Reglamento establece que los participantes-en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. Por su parte, el literal c) del numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019- OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado– SEACE", establece que la Entidad tiene la obligación de registrar en el módulo para la elevación de cuestionamientos en el SEACE, los datos de los participantes que solicitaron la elevación. Ahora bien, es conveniente señalar que con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e Integración de Bases definitivas. En el presente caso, se aprecia que, el participante GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C presentó con fecha 17 de octubre de 2023, ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases; no obstante, de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad recién el 26 de octubre de 2023 registró dicha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el 23 al 26 de octubre 2023. En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte del Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrará suspendido a la fecha de presentación de ofertas (26 de octubre de 2023), lo cual permitió que los participantes registren su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad, situación que contraviene la citada Directiva.

Por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la mencionada directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal. En ese sentido, cabe señalar que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas. Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública".

4.3.-Que, ante lo expuesto a manera de conclusión dentro del referido Pronunciamiento N° 501-2023/OSCEDGR, de fecha 13 de noviembre de 2023, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha dispuesto:

- *Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.*
- *Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección. Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.*
- *Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.*
- *Corresponde al Titular de la Entidad conforme las facultades que el artículo 44° de la Ley de Contrataciones <u>proceder a declarar la nulidad de</u> <u>este acto de presentación de ofertas</u>, reprogramándose el calendario del procedimiento de selección. 4.5 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.*

4.4.-Que, ante ello, mediante **Oficio N° 00016-2023-GRLL-GOBGRCO-CSLP010-2022**, de fecha 14 de noviembre de 2023, la presidenta del comité de selección encargada de conducir el procedimiento de selección, solicita "la ***nulidad de oficio del procedimiento de selección***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

Licitación Pública N° 10-2022-GRLL-GRCO *ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulneración al principio de libertad de concurrencia e igualdad de trato, regulados en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de ofertas";*

4.5.-Que, siendo esto así, **se colige preliminarmente que los servidores involucrados, faltaron a su deber funcional como miembros del Comité de Selección, siendo que, en el presente caso, solamente resulta imputable el Presidente del mismo, por lo indicado líneas arriba.**

4.6.-En consecuencia, estimamos que la servidora involucrada en los hechos, objeto de la presente denuncia administrativa, debe asumir responsabilidad por la autoría de presunta falta administrativa de ***negligencia por comisión***, falta prevista en el inciso d) del Art. 85° de la Ley SERVIR N° 30057, con remisión a la trasgresión normativa específica del Art. 46.5. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. "Los integrantes del Comité de Selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, (…), bajo responsabilidad."

4.7.-Que, el Art. 246°, numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la tipicidad como un principio de la potestad sancionadora de las entidades, que restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones tipificadas como tales, en norma con rango de ley, sin que se admita la interpretación extensiva o análoga.

4.8.-Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

4.9.-Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia. Precisando que esta no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

4.1.0.-Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

4.11.-Que, en ese sentido resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en el presente informe y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por lo que, este Despacho recomienda Abrir Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores involucrados.

4.12.-Conviene resaltar que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el ínterin procesal, en consecuencia, el accionar disciplinario no constituye agravio para el servidor público investigado, por cuanto prevalece sobre él, el derecho constitucional de presunción de inocencia de las personas, consagrado en el artículo 2°, numeral 24, inciso e) de la Constitución Política del Estado.

4.13.-Que**,** la **Falta Administrativa de negligencia puede darse por omisión, comisión y por omisión y comisión** a la vez**,** en aplicación del **precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40°**, contenido en la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 2019, **lo cual implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la debida diligencia, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas, como las omisiones, es decir la inacción funcional.**

4.14.-En el caso concreto que nos ocupa, existen suficientes indicios que la servidora involucrada se encuentra incursa en la comisión de una presunta **FALTA DE NEGLIGENCIA POR COMISIÓN.**

V.- LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

5.1-Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses, y c) Destitución.

5.2.-Que, de acuerdo al artículo 87° de la acotada normativa, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

5.3.-Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

5.4.-Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3 del punto 14. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica propone la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

siguiente sanción de **Suspensión,** de acuerdo a lo estipulado en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuestas faltas administrativas disciplinarias que nos convocan, se encuentran consignados en el punto 3 del presente informe.

VI.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.-

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo estipulado en el segundo párrafo del punto 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Concurso de Infractores", el **Órgano Instructor es la Gerencia Regional de Contrataciones,** en condición de jefe inmediato de la servidora involucrada.

VII.- PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO. -

En concordancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para presentar descargo por parte de los procesados es de cinco (05) días hábiles, plazo que puede ser prorrogable a petición de parte con la justificación debida.

VIII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROCESADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos e impedimentos del procesado son los siguientes:

96.1.- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2.- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3.- Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4.- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in ídem*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**

IX.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PAD.-

En el presente caos tenemos todos los actuados contenidos en el presente expediente.

X.- DECISIÓN DE INICIO DEL PAD

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 93 y el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - **ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** –PAD- a la servidora MARÍA VERÓNICA AZAHUANCHE GONZALES, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONCEDER** un plazo de cinco (05) días hábiles a la involucrada en el presente proceso para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, presenten sus descargos por escrito, plazo éste que puede ser prorrogable a solicitud de parte, debidamente justificada. El servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que han dado origen al presente PAD y presentar las pruebas que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, inciso a), y 111 del Decreto Supremo N° 040-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - **TENGASE PRESENTE**, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-PCM, en lo que le fuera aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFIQUESE** la presente resolución al interesado, *con los actuados correspondientes*, de conformidad con lo establecido en el artículo 107°, parte in fine, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como con las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo GeneralN°27444, a la Secretaría Técnica Disciplinaria y a los órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
DIOSELINDA ELENA POLO TIRADO DE PAJARES
GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MEFFFYV**